

DECRETO 51/1998, de 21 de abril, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: Estación depuradora de aguas residuales de Jerez de los Caballeros.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 20/1995, de 21 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto la localidad afectada por las obras de que se trata, viene sufriendo graves problemas higiénico-sanitarios, derivados del vertido de aguas negras, haciéndose necesario la prolongación de los colectores hasta la zona donde se ubicará la Estación Depuradora de Aguas Residuales, a fin de evitar la contaminación ambiental que hasta la fecha se genera.

El proyecto fue aprobado en fecha 6 de octubre de 1997.

Habiéndose practicado Información Pública por Resolución de 26 de febrero de 1998 (D.O.E. n.º 28, de 10 de marzo), dentro del plazo al efecto concedido, no se han presentado alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 21 de abril de 1998,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: «Estación Depuradora de Aguas Residuales de Jerez de los Caballeros», con los efectos y alcance previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento.

Mérida, 21 de abril de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Transportes,
JAVIER COROMINAS RIVERA

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

DECRETO 52/1998, de 21 de abril, por el que se regulan las instalaciones y actividades de ocio y tiempo libre juvenil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 7, confiere competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, así como la promoción del deporte, de la educación física y de la adecuada utilización del ocio. Y en ejercicio de aquéllas, le corresponden las facultades legislativas y reglamentarias.

La regulación de las actividades al aire libre con niños y jóvenes constituye una parte importante de dichas competencias, de necesaria especificación, especialmente en los últimos años, en que ha aumentado de manera considerable el volumen de las mismas.

Del mismo modo, desde el tejido asociativo juvenil, se viene utilizando y demandando la existencia de una serie de instalaciones donde puedan realizarse tanto actividades formativas como de ocio y tiempo libre.

La Junta de Extremadura ha regulado a través del Decreto 75/1986, de 16 de diciembre (D.O.E. n.º 105), el reconocimiento de las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre, así como los programas que éstas deben llevar a cabo para la obtención de los Diplomas de Director de Actividades Juveniles y el de Monitor de Ocio y Tiempo Libre.

Recientemente, la Junta de Extremadura ha reglamentado las instalaciones de carácter turístico mediante la Ley 2/1997, de 20 de marzo, quedando al margen, en este ordenamiento, lo referente a aquéllas cuyo uso y fin está destinado al desarrollo de actividades juveniles de ocio y tiempo libre, sin incidencia turística, entendidas como parte del desarrollo integral y formativo del joven. Este Decreto viene a suplir dicho vacío, adecuando al regimen democrático actual las antiguas normativas referentes a actividades de ocio y tiempo libre con los jóvenes.

Pretende esta normativa, por un lado, recoger los principios básicos para la ordenación de este tipo de actividades dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adoptando las medidas necesarias para garantizar unas adecuadas medidas de seguridad y salubridad para los participantes y para el medio natural y determinar la responsabilidad de los directores y entidades organizadoras de las actividades.

Y, por otro, dentro de la necesaria coordinación interdepartamental señalada por el Plan Integral de Juventud «EXTREMADURA JOVEN», unificar las distintas autorizaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al objeto de posibilitar un cauce ágil y único para su consecución.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Juventud, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 21 de abril de 1998,

DISPONGO

CAPITULO I.—AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.º

1.—El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las características y requisitos mínimos de las instalaciones y las actividades educativas y de ocio y tiempo libre, dirigidas a niños y jóvenes, a realizar dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siempre que sus actividades no tengan incidencia o trascendencia turística.

CAPITULO II.—INSTALACIONES

ARTICULO 2.º

1.—Son instalaciones para la realización de actividades educativas y de ocio y tiempo libre, las edificaciones o asentamientos permanentes o temporales, de carácter público o privado, que sirven de soporte material para el desarrollo de aquellas.

2.—A los efectos del presente Decreto tienen la consideración de instalaciones educativas y de ocio y tiempo libre:

A) Albergues Juveniles y Colonias Infantiles: Se entiende por Albergue Juvenil o Colonia Infantil toda instalación fija que, de forma permanente o temporal facilita alojamiento a los jóvenes para la realización de actividades de ocio y tiempo libre así como lugar de paso en sus desplazamientos o para la realización de actividades de recreo y educativas con niños.

B) Campamentos Juveniles: Se entiende por Campamento Juvenil las instalaciones al aire libre dotadas de equipamientos básicos fijos y destinados a la realización de estancias de grupos de niños y jóvenes para el desarrollo de actividades formativas o de ocio y tiempo libre.

C) Residencias Juveniles y de Tiempo Libre: Se entiende por Residencias Juveniles y de Tiempo Libre las instalaciones de carácter cultural y formativo, puestas al servicio de los jóvenes para la realización de actividades formativas.

D) Granjas Escuelas: Se entiende por Granjas Escuelas las instalaciones que cumpliendo los requisitos señalados en las letras A) o B) cuentan con equipamiento suficiente para el desarrollo de actividades en técnicas agrícolas y ganaderas, procurando el conocimiento del medio rural y natural.

E) Aulas de Naturaleza: Serán aquellas que cumpliendo los requisitos de los puntos A) o B), tengan por objeto el conocimiento de la naturaleza o la educación medio-ambiental, contando con los equipamientos apropiados al efecto. El reconocimiento de los programas de educación ambiental debe obtener el visto bueno de la Dirección General de Medio Ambiente.

F) Instalaciones no permanentes: Son instalaciones no permanentes aquellas que, sin tener carácter fijo, sirvan de soporte a la realización de rutas, marchas y cualesquiera otra actividad de carácter móvil o itinerante.

ARTICULO 3.º

1.— Toda persona física o jurídica que quiera reconocer oficialmente alguna de las instalaciones juveniles reguladas en el presente Decreto, tendrá que presentar una solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

a) D.N.I. del solicitante, cuando se trate de persona física; escritura de constitución y poderes que acrediten la representación del compareciente, cuando se trate de personas jurídicas; y documentación acreditativa de la personalidad del compareciente, cuando se trate de Instituciones públicas o representantes de alguna Administración.

b) Licencia municipal de apertura, así como de cuantas otras licencias o autorizaciones fueren precisas, cuya acreditación oficial constará en el expediente.

c) Memoria descriptiva de las instalaciones, en la que se detalle de forma clara y concreta las condiciones técnicas y servicios de la misma, tales como ubicación, accesibilidad, tratamiento y evacuación de aguas residuales; recogida, almacenamiento y eliminación de basuras; medidas de seguridad y prevención de incendios; distribución de las dependencias, que habrán de contar necesariamente con las instalaciones básicas previstas para cada clase de instalación, atendiendo a las características técnicas previstas en el artículo 4. Se considerarán instalaciones básicas el comedor, dependencias de servicios y duchas, cocinas y aulas, con el dimensionamiento adecuado al normal desarrollo de las actividades.

Serán exigibles además de las básicas, según el tipo de actividad a desarrollar, las siguientes:

Campamentos: Enfermería.

Albergues Juveniles y Colonias: Dormitorios y Sala Polivalente.

Residencias Juveniles y de Tiempo Libre: Dormitorios, Sala de Estudio, Biblioteca, Sala Polivalente.

d) Licencia de primera ocupación, en caso de edificios de nueva planta y certificado de técnico competente en el que se acredite que reúne las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a la que se ha de destinar, en el caso de adaptación. En uno y otro caso deberán acompañarse planos a escala de las instalaciones.

e) Certificado o Informe de la Consejería de Bienestar Social, acreditativo de que los locales e instalaciones reúnen las condiciones técnicas sanitarias para el desarrollo de la actividad, en el que deberá incluirse de forma expresa la potabilidad del agua de consumo, evacuación de aguas residuales, cuando no se haga a través de la red municipal de alcantarillado, sistema de recogida y eliminación de residuos sólidos, así como que se cumple la normativa vigente en materia de comedores colectivos.

f) Certificado de la Consejería de Agricultura y Comercio, en el caso de las Granjas Escuelas, acreditativo de que las instalaciones y los animales existentes en la misma cumplen todos los requisitos en materia de sanidad animal.

g) Certificado de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, acreditativo de que la instalación reúne los requisitos exigidos para el suministro de servicios (Agua, Luz, Gas, etc.).

h) Contratos de suministro de los servicios (agua, luz, gas, etc.) con que vaya a contar la instalación.

i) Informe simplificado de Evaluación de Impacto Medioambiental de las actividades que se pretendan realizar, que deberá obtener el Visto Bueno del Organismo Administrativo competente en Medioambiente.

2.—La solicitud, acompañada de la documentación preceptiva se dirigirá al Director General de Juventud de la Consejería de Educación y Juventud y podrá presentarse en el Registro General de la Consejería o en cualquiera de los Registros auxiliares (Dirección General de Juventud y Secciones Territoriales de Badajoz o Cáceres), así como en cualquiera de los Registros y Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.—Instruido el expediente y subsanados los defectos, en su caso, por la Dirección General de Juventud se dictará resolución expresa y motivada en el término de 3 meses, contados a partir de la presentación o subsanación de errores en su caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si vencido el plazo no se hubiera producido aquella resolución se entenderá estimada la solicitud.

En la resolución se hará constar el número de plazas para la que se autoriza la instalación.

ARTICULO 4.º

1.—A lo dispuesto en el artículo anterior tendrán la consideración de instalaciones básicas e imprescindibles para cualquier instalación: Comedor, Dependencia de servicios y duchas, cocina y aulas, todo ello con la capacidad suficiente para el desarrollo fluido de las actividades a que se pretenda dedicar.

Los servicios contarán con las debidas condiciones higiénicas, disponiendo minimamente de lo siguiente:

- Un evacuatorio y un lavabo por cada diez personas o fracción.
- Una ducha para cada diez personas o fracción, al menos una ducha de cada cinco debe contar con agua caliente.
- Los servicios deberán contar de espejos y estanterías o perchas que permitan la disposición higiénica de los efectos personales.
- Uno de los evacuatorios y una de las duchas (como mínimo), serán accesibles para personas discapacitadas, obligatorio para instalaciones que oferten más de 30 plazas.

Los dormitorios se ubicarán en salas ventiladas, con luz natural, debiendo contar con taquillas o armarios en los que puedan colocarse los efectos personales de manera ordenada y segura. Entre las camas deberá existir una distancia mínima de 50 cm. no aceptándose literas de altura superior a dos pisos. Se deberá evitar el aspecto de hacinamiento.

Granjas Escuelas y Aulas de la Naturaleza: Deberá existir la suficiente diferenciación y separación entre la zona residencial y la de establos, granjas o instalaciones animales. Deberán contar con seguro o cerrojos que impidan la apertura de los mismos o el acceso indiscriminado a los establos.

2.—No obstante, en casos excepcionales, como instalaciones situadas en monumentos históricos o lugares de especiales características, dichas exigencias podrán ser rebajadas siempre y cuando se respeten condiciones idóneas de higiene y seguridad, en especial si acceden actividades con niños.

3.—En todo caso, los Campamentos y Colonias Infantiles deben tener un cerramiento perimetral totalmente definido.

ARTICULO 5.º - Las instalaciones reconocidas deberán contratar una póliza de seguros de responsabilidad civil por daños materiales y corporales derivados del uso de la instalación y perjuicios ocasionados involuntariamente a terceros, así como por los actos u omisiones del personal de la instalación en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6.º - En caso de realizar obras que impliquen modificaciones sustanciales al uso o distribución de las instalaciones ya autorizadas, se deberá comunicar con carácter previo a la Dirección General de Juventud.

CAPITULO III.—ACTIVIDADES

ARTICULO 7.º - Las actividades de ocio y tiempo libre, en las que participen niños y jóvenes, que no teniendo carácter familiar e incluyendo en su duración más de un día, se desarrollen en el territorio de Extremadura, deberán ajustarse a las normas del presente Decreto.

ARTICULO 8.º - Podrán organizar actividades de ocio y tiempo libre con niños y jóvenes los Organismos públicos, Asociaciones, Corporaciones, Entidades o empresas, en cualquier caso se entenderán como actividades de carácter social, promovidas sin ánimo de lucro. En el supuesto de que estas actividades tuvieran trascendencia empresarial o turística se obrará según Disposición Adicional.

ARTICULO 9.º

1.—Son actividades de ocio y tiempo libre las siguientes:

a) Rutas y marchas: Se entiende por rutas o marchas la actividad consistente en el desplazamiento de grupos de jóvenes, por periodos de tiempo superior a 1 día e inferior a 11, pernoctando en tiendas de campaña, barracones o instalaciones de fortuna, siempre que cuente con la oportuna autorización para su instalación.

b) Albergues Juveniles: La actividad de Albergue se destina fundamentalmente al desarrollo de actividades dirigidas a grupos de jóvenes a los que se les mantiene albergados en dichas instalaciones durante el desarrollo de las mismas. Ocasionalmente, servirá para alojar a jóvenes como lugar de paso, y de manera excepcional, podrán ser utilizados con la misma finalidad, por familias, adultos o grupos de niños.

c) Campamentos Juveniles: Se entiende por actividad de Campamento Juvenil la que, teniendo como asentamiento una instalación, en terreno debidamente delimitado y acondicionado, con alojamientos en tiendas de campañas, barracones, etc., dotada de equipamientos básicos, tiene por objeto satisfacer necesidades colectivas, de convivencia educativa y al aire libre de grupos de niños o jóvenes, con una duración mínima de 11 días.

d) Campos de trabajo: Se entiende por Campo de Trabajo las actividades que reúnan las condiciones establecidas en el Servicio Voluntario Internacional, desarrollen un programa de trabajo de carácter social, sea de carácter voluntario, tengan un horario de trabajo mínimo y cuenten con el equipo de personal técnico y de

animación necesario para la clase de actividad que se realice, sin que el número de plazas sea superior a 30.

e) Granjas Escuelas y Aulas de Naturaleza: Se entiende por tales las actividades dirigidas al conocimiento del medio rural y educación medio ambiental, con grupos de niños y jóvenes y en las que se programen y desarrollen trabajos didácticos en técnicas agrarias y ganaderas.

f) Colonias Infantiles: Se entiende por actividad de Colonia la dirigida a la población infantil con fines recreativos, educativos y de descansos.

2.—Por la Dirección General de Juventud de la Consejería de Educación y Juventud, podrán programarse otro tipo de actividades distintas además de las reseñadas en los párrafos anteriores.

ARTICULO 10.º - Para organizar y desarrollar cualquier actividad de ocio y tiempo libre, sujetas al presente Decreto, será requisito previo y necesario la autorización de la Dirección General de Juventud de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

Cuando la actividad comprenda más de un turno en una misma temporada, con igual programa y en la misma instalación, bastará con una única solicitud y autorización para todas las que se realicen en la campaña.

ARTICULO 11.º

1.—Son requisitos necesarios y para obtener la autorización de actividades de Aire Libre con niños y jóvenes presentar la solicitud dirigida a la Dirección General de la Juventud, treinta días naturales antes de la fecha prevista para el inicio de la misma, salvo en el caso de rutas y marchas que será de quince días naturales.

Los plazos anteriores se consideran mínimos para que la solicitud pueda ser tramitada.

2.—La solicitud deberá contener:

a) Nombre y apellidos del representante de la entidad, D.N.I. y cargo en calidad del cual se solicita autorización, así como documento acreditativo de la personalidad de la entidad.

b) Hechos, razones y petición en que concreten la solicitud con toda claridad y precisión.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante.

3.—A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Programa de actividades donde se contemplen los fines y obje-

tivos previstos que, en todo caso, deberán ser conformes con la letra y el espíritu de las leyes.

b) Relación de componentes del cuadro directivo y fotocopia compulsada del título oficial de Director de Actividades juveniles de ocio y tiempo libre, así como el de los Monitores, y en su caso aquella otra titulación precisa en función de las actividades a realizar.

c) Programa y previsiones en materia de asistencia médico-sanitaria, con indicación de medios personales y materiales, con que va a contar la actividad, relación de los directamente vinculados a la instalación, así como de los conciertos que pudieran establecerse con Centros Sanitarios u otros profesionales ajenos a aquélla.

d) Instalación en la que se desarrollará con indicación del lugar exacto del emplazamiento y su entorno, en la que se incluirá el correspondiente plano y modo de acceder a la misma.

e) Relación del personal no directivo o sanitario, que ha de prestar servicio en las instalaciones, clasificado por actividades, con original o copia compulsada del carnet de manipulador de alimentos de quienes deban realizar aquella actividad.

f) Informe sobre medidas de seguridad y prevención de incendios y, si procede, autorización para hacer fuego al aire libre, concedido por la autoridad competente. Este trámite, previa petición, podrá ser impulsado por la Dirección General de Juventud.

g) Original o copia compulsada de póliza de seguro de responsabilidad civil con cobertura suficiente para prevenir los daños materiales y a terceros que puedan producirse durante la actividad a desarrollar. Así como el justificante del último pago.

h) Título justificativo del derecho a utilizar las instalaciones o terrenos en que aquéllas se ubican.

i) En los montes de utilidad pública, en terrenos de convenio o consorcio para la repoblación forestal, en las vías pecuarias y en los espacios naturales protegidos, será necesaria la autorización de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo y/o de Agricultura y Comercio, según corresponda, quienes establecerán las condiciones para el uso del lugar en el que se pretenda realizar la actividad.

4.—Para la organización de acampadas y marchas, la solicitud de autorización deberá acompañar únicamente la documentación a que se refieren los apartados a), b), d), f), g), i) del número 3 del presente artículo.

ARTICULO 12.º - Durante el desarrollo de la actividad deberán cumplirse las normas mínimas de carácter sanitario estipuladas en la normativa vigente, y de manipulación de alimentos, debiendo en cualquier caso, el personal encargado del mismo, estar en posesión

del carnet de manipulador de alimentos, así como serán de aplicación las normas referidas a comedores colectivos.

ARTICULO 13.º - A efectos de conceder autorización para el desarrollo de actividades al aire libre, la Dirección General de Juventud, remitirá una copia del expediente a las Consejerías de Agricultura, Medioambiente, Urbanismo y Turismo y Bienestar Social, para que en el ámbito de sus competencias informen de la conveniencia o no de concesión de la citada autorización. Si en el plazo de diez días no se ha recibido notificación al respecto, la Dirección General de Juventud, entenderá aceptada la solicitud de autorización.

ARTICULO 14.º - Si la Dirección General de Juventud no concediese la autorización en el plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 5º, en su caso, desde la subsanación de los defectos apreciados, se entenderá denegada. En todo caso, deberá dictar Resolución expresa y motivada de la denegación, que será notificada al solicitante.

ARTICULO 15.º - Todas las actividades de ocio y tiempo libre con niños y jóvenes estarán dirigidas por personal técnico con titulación suficiente. El módulo básico será el de un Director de Actividades de Ocio y Tiempo libre así como de un Monitor de Ocio y Tiempo Libre por cada diez participantes o fracción de éstos.

ARTICULO 16.º - Los responsables de la organización de las actividades de ocio y tiempo libre con niños y jóvenes acreditarán, en el momento de obtener la correspondiente autorización, que disponen de un vehículo para el supuesto de un desplazamiento urgente en caso de enfermedad o accidente grave de alguno de los participantes y conductor habilitado, aportando el número de matrícula y nombre y apellidos y documento nacional de identidad de su titular, así como la documentación del conductor. En el caso de que por las especiales características del emplazamiento no pudiera disponerse de vehículo, se indicará el sistema de evacuación previsto.

Se contará con medios telefónicos o radiofónicos que permitan, en caso de grave emergencia, el contacto inmediato con los servicios de urgencia o evacuación.

CAPITULO IV.—RUTAS Y MARCHAS

ARTICULO 17.º - En el caso de realizarse rutas o marchas, sin utilizar instalaciones fijas, el trámite de reconocimiento de instalaciones no será necesario.

ARTICULO 18.º - Para su autorización, deberán cumplirse los requisitos estipulados en los apartados 2 y 4, del artículo 11, así como

deberán presentar el itinerario de la ruta a seguir. Se detallará el o los lugares en donde se realizarán las pernoctaciones, debiendo aportar la autorización del propietario del terreno o de la Administración competente, (Confederaciones Hidrográficas, Ayuntamientos...). En cualquier caso se requerirá la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente, según lo estipulado en el artículo 13.

ARTICULO 19.º - El Director de la actividad será el responsable de vigilar que sus actividades no dañen a la fauna, flora, monumentos y entorno en general, con especial cuidado de evitar riesgos de incendio forestal, atendiendo en todo momento las indicaciones de las autoridades forestales en este aspecto.

CAPITULO V.—INSPECCION

ARTICULO 20.º - Corresponde a la Dirección General de Juventud de la Consejería de Educación y Juventud organizar los servicios de inspección de las instalaciones y actividades objeto de regulación en este Decreto, sin perjuicio de las facultades que pudieran ostentar otros organismos públicos en cumplimiento de sus competencias.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, por la Dirección General de Juventud se designarán o habilitarán los trabajadores públicos de la Consejería de Educación y Juventud, con la preparación técnica precisa, a fin de que lleven a cabo la inspección de las instalaciones y actividades, con los efectos previstos en el número 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Se procurará en todo caso la adecuada coordinación de inspectores, en especial y en las actividades desarrolladas en el medio natural, con la guardería forestal o medioambiental de la zona.

ARTICULO 21.º

1.—Los organizadores de las actividades de ocio y tiempo libre con niños y jóvenes deberán facilitar a la Dirección General de Juventud la inspección de la actividad. El personal técnico que fiscalice la misma deberá elevar informe a la Dirección General de Juventud en el que conste:

- a) Grado de cumplimiento del plan de actividades y objetivos.
- b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto.

2.—Como consecuencia de esta actividad inspectora podrá acordarse la suspensión provisional o definitiva de la actividad o del reconocimiento de la instalación, en caso de incumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, o constatarse situaciones o actividades que pudieran dar lugar a situaciones peligrosas o penosas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—En el caso de que las instalaciones a reconocer sean propiedad o gestionadas por empresas o particulares con ánimo de lucro, se considerarán como empresas turísticas, quedando por tanto bajo el ámbito de actuación de la Ley 2/1997, Ley del Turismo en Extremadura, sin perjuicio de cumplir lo preceptuado en el presente Decreto en lo referido a actividades juveniles.

SEGUNDA.—La Consejería de Educación y Juventud, a través de la Dirección General de Juventud, podrá disponer la colocación de una placa normalizada en los accesos a las instalaciones reconocidas según las características estipuladas en su momento.

Del mismo modo, la Dirección General de Juventud podrá difundir a través de diferentes soportes publicitarios, la existencia de las diferentes instalaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Las instalaciones existentes anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a lo dispuesto en este reglamento en el plazo de seis meses.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Educación y Juventud a dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—Tendrán carácter de supletorias las normas dictadas por la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo en materia de Aulas de Naturaleza y desarrollo de actividades de educación ambiental, así como por parte de la Consejería de Agricultura y Comercio en materia de Granjas Escuela.

TERCERA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 21 de abril de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

ANEXO 1
MODELO SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INSTALACIONES JUVENILES

1. Datos de la Instalación

NOMBRE CON EL QUE SE OFERTARÁ LA INSTALACIÓN			
NOMBRE DEL PROPIETARIO D.N.I (En caso de no ser el mismo solicitante)		Firma del Propietario autorizando la solicitud. (En caso de no ser el mismo solicitante)	
SITUACIÓN DE LA INSTALACIÓN (Indicar en su caso zona y parcela)		C. P. y localidad	
TELÉFONOS		FAX	

2. Datos del Solicitante.

SOLICITANTE		DNI	
ACTUANDO EN NOMBRE (indicar PROPIO O NOMBRE DE LA ENTIDAD DE LA QUE SE TRATE)		CARGO QUE DESEMPEÑA (En caso de actuar en nombre de alguna Entidad pública o privada)	
DOMICILIO DEL SOLICITANTE (Calle o Plaza)	nº	piso	C. P. y localidad
TELÉFONOS		FAX	

SOLICITA la autorización de la Instalación descrita, en los términos establecidos por el Decreto/....., con el reconocimiento como _____ (Indicar Albergue Juvenil, Colonia Infantil, Campamento Juvenil, Aula de Naturaleza, Granja Escuela o Residencia Juvenil de Tiempo Libre), aportando a tal efecto la documentación adjunta según artículo 3.

En _____, a ____ de _____ del _____

Fdo: _____

Excmo. Sr. Consejero de Educación y Juventud

ANEXO 2

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD

SOLICITANTE		DNI	
ACTUANDO EN NOMBRE		CARGO QUE DESEMPEÑA	
NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE ORGANIZA LA ACTIVIDAD			
DOMICILIO DE LA ENTIDAD (Calle o Plaza)		nº	piso
		C. P. y localidad	
TELÉFONO SOLICITANTE		TELÉFONO ENTIDAD	FAX

TIPO DE ACTIVIDAD		FECHAS EN LA QUE SE REALIZARÁ	
NÚMERO DE MONITORES	NÚMERO DE PARTICIPANTES	GRUPOS DE EDAD DE LOS PARTICIPANTES	
		MENORES DE 14 <input type="checkbox"/> 14-18 AÑOS <input type="checkbox"/> MAYORES DE 18 <input type="checkbox"/>	

NOMBRE DE LA INSTALACIÓN EN LA QUE SE REALIZARÁ LA ACTIVIDAD	
ENTIDAD QUE LO GESTIONA	
SITUACIÓN DE LA INSTALACIÓN (Indicar en su caso zona y parcela)	C. P. y localidad
TELÉFONOS	FAX

SOLICITA la autorización de la actividad descrita, aportando los documentos que se acompañan, firmando en , _____, a ____ de _____ del _____

Fdo: _____

Ilmo Sr. Director General de Juventud